

Señores,
JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001333301820190022100
DEMANDANTE: CARMEN TULIA CALDON YASNO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad Bogotá con NIT. 891.700.037-9, por medio del presente dentro del término y oportunidad me permito presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de audiencia de pruebas celebrada el día 19 de febrero de 2025, en donde se cerró el debate probatorio, el despacho corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes contados desde el día siguiente al trámite de la diligencia en mención.

Es por lo anterior, que el termino antes indicado por el despacho fenece el día 05 de marzo de 2025, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se eleva al despacho dentro del término y oportunidad procesal.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como fue decantado el día 22 de junio de 2023, en la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio se centró en determinar:

- ¿Es dable declarar responsable patrimonial y extracontractualmente a la entidad demandada y/o vinculada por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Gerardo Pichica Caldón el 6 de diciembre de 2017, al recibir una descarga eléctrica al hacer contacto con las cuerdas primarias cercanas al inmueble ubicado en la calle 1 C oeste No. 81-12, barrio Alto Nápoles de Cali, y por tanto si estaría obligada la demandada y/o la vinculada a resarcir económicamente a los demandantes por los perjuicios presuntamente irrogados? o si, por el contrario, ¿le asiste la razón al extremo pasivo, al indicar de una parte que no existe prueba del nexo de causalidad que permita endilgar responsabilidad a la demandada y de otra, al señalar que en el presente asunto se configuró la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, alegada por la entidad demandada, vinculada y sus llamadas en garantía?
- Por otro lado, es necesario establecer si las sociedades llamadas en garantía deben respaldar a las entidades llamantes, frente al pago de las sumas de dinero por las que eventualmente resulten condenadas, a título de indemnización por los perjuicios causados a los demandantes, con arreglo al vínculo contractual invocado por las entidades convocantes.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el desarrollo del presente proceso, se han practicado diversas pruebas que evidencian la inexistencia de responsabilidad alguna por parte del Municipio de Santiago de Cali frente a los hechos alegados por la parte demandante. En primer lugar, de conformidad con el interrogatorio de parte rendido por el señor Gerardo Pichica Caldón en audiencia de

pruebas del 19 de febrero de 2025, se desprende que tenía conocimiento previo de la existencia de las redes de media tensión en las inmediaciones del inmueble y del peligro que representaban, lo cual permite inferir que su actuación al manipular un objeto metálico en un entorno de alto riesgo fue imprudente y determinante en la ocurrencia del accidente.

Asimismo, el dictamen pericial rendido por el ingeniero electricista Gustavo Adolfo García Chávez confirmó que el accidente se produjo por la formación de un arco eléctrico debido a la proximidad de las redes de media tensión a la vivienda. No obstante, el perito reconoció que el factor determinante en la materialización del daño fue la manipulación de un trapero con mango metálico, lo que incrementó la conductividad eléctrica y facilitó el contacto con la red. Adicionalmente, se señaló que la distancia de las redes a la edificación obedecía a las condiciones históricas de urbanización en la zona, sin que existiera prueba de omisión específica del Municipio en la supervisión o control de tales construcciones.

De igual forma, el dictamen rendido por el arquitecto Juan José Uribe de Francisco estableció que la vivienda donde ocurrieron los hechos tenía una antigüedad aproximada de cuarenta años y que no había sufrido modificaciones estructurales recientes que pudieran haber incidido en la cercanía de la red eléctrica. Esta prueba refuerza la inexistencia de una actuación culposa o negligente por parte del Municipio de Santiago de Cali, pues la distribución de las redes fue ejecutada conforme a las condiciones normativas vigentes en su momento y no se evidencia una acción u omisión municipal que haya generado directamente el riesgo.

Finalmente, las respuestas aportadas por las Curadurías Urbanas Nos. 2 y 3 no evidenciaron irregularidades atribuibles al Municipio en relación con el control urbanístico de la zona. La construcción de la vivienda en cuestión fue objeto de procesos de legalización que, en su momento, se ajustaron a los requisitos exigidos, lo que descarta una falla en el servicio atribuible a la entidad territorial.

En conclusión, las pruebas practicadas en el proceso permiten establecer que el Municipio de Santiago de Cali no incurrió en una conducta que pueda considerarse generadora de responsabilidad administrativa, patrimonial o extracontractual, toda vez que el accidente se produjo por circunstancias ajenas a su control y bajo condiciones que involucran la conducta del propio afectado y de terceros responsables del mantenimiento de la infraestructura eléctrica.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En el presente caso, el Municipio de Santiago de Cali no tiene legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es el sujeto jurídico al que deba atribuirse la responsabilidad por los hechos alegados en la demanda. La infraestructura eléctrica involucrada en el accidente es operada, mantenida y administrada por otra entidad, lo que excluye cualquier obligación directa del ente territorial en la ocurrencia del daño reclamado.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda, que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, mediante sentencia proferida el 09 de agosto de 2012, señaló respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

*“De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, **por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación**”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, mediante providencia del 19 de marzo de 2020, se refirió respecto de la falta de legitimación en la causa de la siguiente manera:

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno de fecha 09 de agosto de 2012.

*“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. **Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial**”²*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el presente proceso, se encuentra demostrado que la red eléctrica involucrada en el accidente es operada y administrada exclusivamente por otra entidad, lo que descarta cualquier responsabilidad atribuible al Municipio de Santiago de Cali. Conforme al oficio expedido allegado al despacho el 20 de octubre de 2023 e incorporado al proceso, el asegurado no es la entidad encargada del mantenimiento, control y supervisión de la infraestructura eléctrica en la ciudad, sin que exista prueba alguna que acredite la injerencia del Municipio en tales funciones.

Por otro lado, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el Municipio de Santiago de Cali no incurrió en omisión alguna en materia de control urbanístico que pudiera haber contribuido a la ocurrencia del accidente. El dictamen pericial del arquitecto Juan José Uribe de Francisco determinó que la vivienda donde ocurrió el hecho tenía una antigüedad de aproximadamente cuarenta años y no había sufrido modificaciones recientes. Así mismo, los informes de las Curadurías Urbanas Nos. 2 y 3 confirmaron que la edificación contaba con procesos de legalización conforme a la normativa vigente, descartando cualquier irregularidad atribuible a la administración distrital.

Finalmente, la ausencia de actos administrativos, actuaciones omisivas o decisiones del Municipio que hayan incidido en la generación del riesgo o en la materialización del daño excluye su responsabilidad en el caso. La infraestructura de redes eléctricas y su

² sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, fechada el 19 de marzo de 2020

mantenimiento son competencia exclusiva de una entidad ajena al asegurado y no existe evidencia que permita concluir que el ente territorial haya tenido una participación activa en la configuración del supuesto daño alegado por la parte demandante.

En consecuencia, se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali, dado que no es el sujeto jurídicamente obligado en este proceso. Adicionalmente, no existe prueba de una omisión en el control urbanístico por parte del Municipio que pudiera haber incidido en la ocurrencia del hecho dañoso. Por lo tanto, debe excluirse de cualquier imputación de responsabilidad al ente territorial, toda vez que su vinculación en el proceso carece de fundamento jurídico y probatorio.

3. HECHO DE LA VICTIMA

En el presente caso, la causa eficiente del accidente sufrido por el señor Gerardo Pichica Caldón el 6 de diciembre de 2017 no puede atribuirse a la entidad demandada, pues la materialización del daño se produjo como consecuencia directa de la conducta imprudente del propio afectado. El actuar de la víctima al manipular un objeto metálico en cercanía de redes de media tensión constituyó una condición determinante en la ocurrencia del siniestro, configurándose así la eximente de responsabilidad conocida como hecho de la víctima.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, en sentencia del 11 de mayo de 2017, proferida dentro del expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-02994-01 (40590), tuvo la oportunidad de referirse al Hecho de la Víctima como eximente de responsabilidad del daño en el ejercicio de actividades peligrosas, en los siguientes términos:

“De entrada debe precisarse que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella ajena o extrema del funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero). Entre esas causas extrañas, está la otrora denominada culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima. Ese cambio de denominación obedece a la víctima, por cuanto lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la para la causación del daño,

en tanto resulte imprevisible o irresistible. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Las pruebas recaudadas en el proceso demuestran que el accidente fue consecuencia directa de la conducta del señor Gerardo Pichica Caldón, quien, con pleno conocimiento de la existencia de las redes de media tensión, manipuló un objeto metálico en una zona de alto riesgo, sin la pericia y sin los cuidados mínimos y necesarios. En su interrogatorio de parte, el propio afectado reconoció que las redes eléctricas estaban allí desde hace años y que era consciente del peligro que representaban, lo que evidencia que su actuación no puede calificarse como un evento imprevisible e irresistible.

El dictamen pericial del ingeniero electricista Gustavo Adolfo García Chávez es concluyente en afirmar que el accidente se produjo por un arco eléctrico generado por la cercanía de las redes y la manipulación de un trapero con mango metálico. El perito destacó que el objeto utilizado por la víctima favoreció la conducción de la electricidad, lo que fue determinante en la producción del daño. Asimismo, señaló que la red eléctrica, aunque presuntamente incumplía ciertas distancias de seguridad, no hubiera ocasionado el siniestro sin la intervención directa del afectado.

Adicionalmente, en el proceso se acreditó que el señor Pichica Caldón no adoptó ninguna medida de precaución para evitar el riesgo, a pesar de su conocimiento previo sobre la cercanía de las redes y el peligro que representaban. En su declaración, admitió que no utilizó elementos de seguridad y que había realizado la misma actividad en ocasiones anteriores sin tomar precauciones adicionales. Este comportamiento evidencia un actuar negligente que fue el factor determinante en la producción del daño.

Por otra parte, la pericia del arquitecto Juan José Uribe de Francisco confirmó que la vivienda donde ocurrió el accidente no sufrió modificaciones recientes que hubieran alterado la proximidad de las redes eléctricas. Esto refuerza la conclusión de que la víctima conocía las condiciones de riesgo existentes y, aun así, optó por realizar una acción peligrosa sin adoptar precauciones.

En consecuencia, el hecho de la víctima se configura plenamente en el presente caso, pues fue la conducta imprudente del señor Gerardo Pichica Caldón la que determinó la ocurrencia del accidente. La manipulación de un objeto metálico en proximidad de una red

de media tensión generó la condición exacta para la producción del daño, lo que interrumpe el nexo causal entre la actividad del Estado y el siniestro. En virtud de ello, las entidades demandadas deben ser exoneradas de cualquier responsabilidad, pues el daño no fue causado por su acción u omisión, sino por la conducta exclusiva de la víctima.

4. HECHO DE UN TERCERO INDETERMINADO

En el presente caso, la responsabilidad por los hechos ocurridos no puede ser atribuida al Municipio de Santiago de Cali, sino a un tercero indeterminado que, al construir la vivienda sin la debida precaución y sin cumplir con las normas de seguridad eléctrica, generó una condición de riesgo que posteriormente dio lugar al accidente. Esta circunstancia configura la eximente de responsabilidad conocida como hecho de un tercero, la cual interrumpe el nexo causal entre la actuación del Estado y el daño reclamado.

En el presente proceso, la prueba recaudada evidencia que la vivienda donde ocurrió el accidente fue construida sin la debida planificación ni observancia de las normas de seguridad eléctrica, lo que generó una condición de riesgo que facilitó la ocurrencia del siniestro.

El dictamen pericial del ingeniero electricista Gustavo Adolfo García Chávez confirmó que la proximidad de la edificación a las redes de media tensión fue un factor determinante en la generación del accidente, destacando que la distancia de seguridad no se cumplía, lo que aumentaba el riesgo de formación de arcos eléctricos. Sin embargo, también indicó que la responsabilidad por este hecho no recae en el Municipio de Santiago de Cali, sino en la persona o personas que realizaron la construcción sin prever el riesgo que representaban las redes de media tensión.

A ello se suma que, según la información aportada por las Curadurías Urbanas Nos. 2 y 3, la vivienda no habría contado con las licencias o permisos adecuados en su origen, lo que refuerza la conclusión de que la construcción fue realizada sin las debidas precauciones. Si bien con posterioridad fue objeto de procesos de legalización, ello no subsana el hecho de que, en su concepción inicial, se generó una fuente de riesgo cuya materialización no puede ser atribuida al Municipio de Santiago de Cali.

Bajo este contexto, es evidente que el daño sufrido por la víctima no fue ocasionado por una omisión imputable al Municipio ni por un defecto en la planeación de la ciudad, sino por

la conducta de un tercero indeterminado que construyó la vivienda en condiciones riesgosas y sin adoptar medidas que garantizaran la separación adecuada con la red eléctrica. En consecuencia, el nexo causal entre la supuesta omisión del Estado y el daño reclamado se ve interrumpido por la intervención de este tercero, lo que excluye cualquier responsabilidad del ente territorial en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, se configura la eximente de responsabilidad por hecho de un tercero indeterminado, dado que la construcción de la vivienda en condiciones inseguras fue el factor determinante en la producción del accidente. La proximidad de la edificación a las redes de media tensión no fue causada por una acción u omisión del Municipio de Santiago de Cali, sino por la conducta de quien edificó el inmueble sin adoptar las precauciones necesarias. Como resultado, no puede imputarse responsabilidad alguna al ente territorial, toda vez que el daño sufrido por la víctima fue consecuencia exclusiva de la actuación de un tercero ajeno a la administración pública.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

En el presente caso, no existe obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en su calidad de aseguradora del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que el ente territorial no es responsable de los hechos que dieron lugar a la demanda. Dado que la responsabilidad del asegurado es un presupuesto esencial para la operatividad del contrato de seguro de responsabilidad civil, la ausencia de tal responsabilidad impide el surgimiento de cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

Está acreditado, con la explicación hecha en ítems anteriores, que el accidente generado el pasado 06 de diciembre de 2017, no tuvo lugar por una omisión imputable al Municipio de Cali representado por sus agentes; así que tal situación no configura la ocurrencia del siniestro. El objeto del seguro, según lo concertado en la póliza, es amparar los perjuicios causados a terceros con motivo de la responsabilidad en que incurra o le sea imputable al Municipio de Santiago de Cali, y como en este caso la responsabilidad del ente territorial no es imputable a ella, resulta imposible la afectación del contrato de seguro.

Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible, que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En gracia de discusión se aclara que no está comprometida la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali como quiera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretender resarcir. En este orden de ideas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el sub iudice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según lo refiere el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931, EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS (COMPAÑÍA LIDER).

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad en cabeza de la entidad asegurada o de mi representada, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato de seguro.

En el caso en concreto se estableció un límite de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000 M/cte.) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir fallo condenatorio.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, en todo caso, dicho contrato asegurativo contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por su señoría en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y sin aceptar reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en la póliza usada como base para la convocatoria de mi procurada, se pactó un deducible que debe ser asumido por el asegurado, de la siguiente manera: “15% Perdida, Mínimo 40smmlv”

8. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Tal y como lo advirtió el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, la presente póliza No. 1501216001931, fue tomada por el Municipio de Santiago de Cali bajo la modalidad de COASEGURO. Ello significa, que las aseguradoras allí involucradas, valga decir, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., QBE Seguros S.A. y Axa Colpatría Compañía de Seguros S.A., decidieron asumir el riesgo proporciones diferentes. Dicho en otras palabras, cada aseguradora es autónoma y responde hasta la proporción en que quiso asumir el riesgo. Para el caso de mi procurada es el 34.00% de la pérdida, por lo tanto, esta estipulación ni la del deducible puede ser obviada por la Juzgadora, en el evento

de que resuelva la relación sustancial de mi procurada y decida coaccionar el contrato de seguro.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio Colombiano, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

En ese orden de cosas, en el remoto e hipotético evento en el que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, sea condenada, el Despacho deberá tener en cuenta que la disponibilidad de valor asegurado se ha venido reduciendo, esto de conformidad con las erogaciones con cargo a la póliza que se hayan realizado con anterioridad al inicio del proceso judicial que hoy nos ocupa.

Esta consideración no constituye aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, por el contrario, se presenta como un caso hipotético en el que el Honorable Juez acceda a las pretensiones de la demanda. Lo cual, de conformidad con lo expresado, resulta improcedente.

10. GENERICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, lo siguiente:

- A. **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas a lo largo de las etapas procesales y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda esgrimidas en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra.11ª #94ª-23 Of. 201
+57 3173795688 - 601-7616436

B. **SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** por los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

Subsidiariamente:

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se realice el riesgo asegurado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito se tenga en cuenta la cláusula de coaseguro suscrita con las demás compañías llamadas en garantía, el límite del valor asegurado y los deducibles del valor de la perdida pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931.

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11^a #94^a-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.